

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9° Torre B  
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,  
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 05 DEL 18/12/2023 PROFERIDA DENTRO  
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500220230004700
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	RONAL FERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

  
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RONAL FERNANDEZ FERNANDEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

RAD: 76001-41-02-003-2022-00470-01.

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones, profiere la

**SENTENCIA No. 05**

El tema a tratar en este trámite de consulta, se circunscribe en determinar si le asiste el derecho al demandante a obtener de la administradora demandada el reconocimiento y pago de un auxilio funerario.

La tesis que va a desarrollar el juzgado es la de que si le asiste derecho al actor, como quiera que demostró reunir la totalidad de los requisitos formales para el auxilio funerarios.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria laboral presentada por el señor RONAL FERNANDEZ FERNANDEZ, repartida y admitida por el juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 371 del 15 de noviembre de 2023 absolvió al demandado de las pretensiones del demandante y condenó en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez

municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, se entra a establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas en negar la prestación pretendida.

### **De la Demanda:**

Los hechos y pretensiones de la demanda se relacionan a continuación.

**PRIMERO.** El señor EFRÉN VALENCIA LENIS (QEPD), identificado con C.C. No. 2.530.342, falleció el 9 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** El señor EFRÉN VALENCIA LENIS (QEPD) estaba afiliado y cotizando por riesgos de IVM a COLPENSIONES.

**TERCERO.** Los gastos de sepelio del fallecido los asumió el señor RONAL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, mi poderdante, quien solicitó el servicio, los cuales ascendieron a la suma de \$ 5.000.000.

**CUARTO.** Al señor fallecido se le realizaron las exequias en FUNERALES LA ESPERANZA, establecimiento de comercio de propiedad de FUNERALES LA ESPERANZA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., el cual certifica todos los servicios prestados y quien los asumió, en la factura de venta con sello de cancelado.

**QUINTO.** Mi poderdante radicó solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario, con toda la documentación requerida, el 29 de marzo de 2022, ante COLPENSIONES.

**SEXTO.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, contestó la solicitud mediante Resolución No. SUB 142084 del 25 de mayo de 2022 resolviendo NEGAR el auxilio funerario deprecado porque la factura presentada, con el No. FLE 1263 de 16 de marzo de 2022, no cumple con todos los requisitos de la factura en el entendido que no explica los servicios prestados ni de quien, se hace necesario que allegue nueva factura con los requisitos completos y presente documentación para nuevo estudio.

**SÉPTIMO.** A lo anterior, el señor demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación ante COLPENSIONES el 31 de mayo de 2022 solicitando se revoque el acto administrativo y se reconozca el auxilio funerario, se aporta 2 facturas en donde se subsana los errores mencionados, referidas con los Nos. NC 54 y FLE 1365.

**OCTAVO.** COLPENSIONES responde la solicitud mediante Resolución No. SUB 204552 del 3 de agosto de 2022 decidiendo confirmar el acto administrativo porque para el servicio existen dos facturas y no hay certeza si anula la primera factura, para lo que debe aportarse certificado.

**NOVENO.** El demandante presenta derecho de petición para impulsar el trámite ante COLPENSIONES el 29 de marzo de 2023.

**DÉCIMO.** Ante el silencio de COLPENSIONES interpone acción de tutela para la protección del derecho de petición y debido proceso; el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida expide Sentencia No. 054 rechazando por improcedente la tutela porque el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales.

**UNDÉCIMO.** A la actualidad, no ha dado respuesta definitiva a la solicitud de auxilio funerario, tampoco ha revelado que resultó de la verificación preliminar, tampoco ha ejercido acciones administrativas o judiciales.

**DUODÉCIMO.** El señor RONAL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ otorgó poder especial a la abogada MARÍA EDITH GÓMEZ para que demandara dicho auxilio funerario, y ésta sustituye poder al suscrito para el mismo fin.

Como pretensiones solicita:

Solicito a Usted, señor Juez, se sirva realizar idénticas o similares declaraciones y condenas con base en la fundamentación fáctica expuesta y lo probado en el proceso:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, está en la obligación de cancelar al señor **RONAL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 10.346.582, el **AUXILIO FUNERARIO** a que tiene derecho por el fallecido **EFRÉN VALENCIA LENIS** (QEPD), identificado en vida con la C.C. No. 2.530.342, toda vez que fue aquel quien asumió los gastos de sepelio y exequias del causante.

**SEGUNDO.** Que con base en lo anterior se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces de representante

legal, al pago del **AUXILIO FUNERARIO** al señor **RONAL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 10.346.582, el **AUXILIO FUNERARIO** a que tiene derecho por el fallecido **EFRÉN VALENCIA LENIS** (QEPD), identificado en vida con la C.C. No. 2.530.342, toda vez que fue aquel quien asumió los gastos de sepelio y exequias del causante.

**TERCERO.** Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces de representante legal, al pago de los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a que tiene derecho mi poderdante por el retraso del pago del **AUXILIO FUNERARIO** mencionado previamente.

**CUARTO.** Que, en subsidio, se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces de representante legal, y a favor de la demandante, el pago de la correspondiente **INDEXACIÓN** sobre la suma dejada de pagar por **AUXILIO FUNERARIO**.

**QUINTO.** Que se condene a la parte demandada por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar en este proceso.

El juzgado municipal, una vez admitida la demanda y notificado al demandado, previo a la audiencia respectiva, dispuso la práctica de pruebas:

**AUTO No. 1809**

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría y estando el proceso para estudio, verifica el Despacho pertinente contar con información necesaria para el completo esclarecimiento de los hechos aquí debatidos, para ello se necesita:

**REQUERIR a:**

1. **COLPENSIONES** allegue al expediente:
  - a. Copia de la historia laboral de EFREN VALENCIA LENIS c.c. 2.530.342.
  - b. Certificación de la calidad afiliado, cotizante o pensionado de ABRAHAM ÁLVAREZ RENGIFO c.c. 2.617.325 en COLPENSIONES.
  - c. Copia del expediente administrativo de EFREN VALENCIA LENIS c.c. 2.530.342
2. Por **SECRETARÍA**, efectúese la consulta de afiliaciones en el RUAJ de EFREN VALENCIA LENIS c.c. 2.530.342

Se les otorgará un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen la documental requerida.

Lo anterior es procedente, toda vez que conforme al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez podrá ordenar la práctica las pruebas "(...) que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos", además que conforme al numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez "Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes"

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que con destino a este proceso y, en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al expediente:

- a. Copia de la historia laboral de **EFREN VALENCIA LENIS c.c. 2.530.342** Certificación de la calidad afiliado, cotizante o pensionado de **EFREN VALENCIA LENIS c.c. 2.530.342.**
- b. Copia del expediente administrativo de **EFREN VALENCIA LENIS c.c. 2.530.342**

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA,** efectúese la consulta de afiliaciones en el **RUAF** de **EFREN VALENCIA LENIS c.c. 2.530.342**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES – CALI (VALLE)  
SECRETARÍA

En Estrado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

### De la contestación de demanda:

En la fecha programada, el juzgado municipal procedió a evacuar la audiencia respectiva en la cual Colpensiones contestó de la siguiente forma:

Frente a los hechos, al 2 no le consta y frente a los restantes hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 son ciertos, se opone a las pretensiones, y propone como excepciones falta en legitimación por pasiva, prescripción, cobro de no no debido, falta de derecho a para pedir y prescripción, advirtiéndose de un presunto fraude al sistema.

Agotado el trámite procesal, sin que la parte demandante haga uso de su derecho a modificar la demanda, se continuó con el trámite declarándose fracasadas la conciliación, se decretaron pruebas, se clausuró periodo probatorio y escucharon en alegatos a las partes.

### De la sentencia de única instancia:

El Juez de Instancia profiere la sentencia que a continuación se relaciona:

**Sentencia No. 371**

**Resuelve:**

**PRIMERO. ABSOLVER** a **COLPENSIONES**, de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante **RONAL FERNANDEZ FERNANDEZ C.C. No. 10.346.582**, según lo plasmado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho una suma equivalente a una décima parte de un smlmv, esto es, **\$116.000,00**. Liquidense.

**TERCERO. CONSÚLTASE** esta providencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto.

**NOTIFIQUESE.** En Estrados a las partes.

La Juez municipal una vez agotado el trámite procesal manifestó en audiencia el sentido de su decisión advirtiéndole que sería negativo, sustenta su decisión que, a pesar que el fallecido se encontraba afiliado a Colpensiones no se acreditaba cotizaciones a pensiones en los últimos 3

años anteriores al fallecimiento, al no existir fidelidad al sistema procedió a negar las pretensiones.

**Para resolver ha de considerarse:**

**Del auxilio funerario.**

El auxilio funerario es una de las tantas prestación asistenciales del sistema de seguridad social en pensiones, mediante el cual se le reconoce el recobro a quien demuestre que pagó los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado del sistema pensional sin importar el régimen pensional, prima media o en el de ahorro individual; ahora bien, si es por muerte del pensionado, el auxilio funerario equivale al monto de mesada que venía devengando el pensionado. Si es por muerte del afiliado, el auxilio funerario equivale al último salario cotizado por el trabajador. Este auxilio funerario no puede ser inferior a 5 salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a 10 salarios, la solicitud de auxilio debe reclamarse dentro del año siguiente al fallecimiento del afiliado o pensionado, prescribe en tres años una vez se haya resuelto la reclamación y se financia en el RAIS con el seguro previsional (que está incluido en el 3% de los aportes de los afiliados que se destinan a gastos de administración), la regulación por parte del legislador a través de dos artículos con redacción semejante está justificada en razón a que el artículo 51 lo reglamenta dentro del Régimen de Prima Media, mientras que el artículo 86 lo hace para el Régimen de Ahorro Individual, siendo financiado para los pensionados con el capital restante de su cuenta individual, siendo este recobro exclusivo en quien pago por lo tanto no es heredable.

ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO. 86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensionad recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Sendas disposiciones son reglamentadas por el Decreto 1889 de 1994, que dispone en el artículo 18 lo siguiente:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Adicional al anterior sustento normativo, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha precisado respecto a auxilio funerario de pensionados, que no era menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, adicionalmente precisó que las disposiciones normativas se derivaba que esta prestación de orden económica era autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes, legitimando a quien demostrara el haber pagados los gastos funerarios del afiliado o pensionado, sin que se pudiera admitir como requisitos el ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia, pues los únicos requisitos del artículo 4° del Decreto 876 era acreditar el pago y la prueba de la muerte.

El citado auxilio fue reglamentado por el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 para afiliados y pensionados, respecto de los primeros en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión, no necesariamente para el pensionados, sino del afiliado que cotizara.

La Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, limita el reconocimiento de los gastos de entierro cuando estos hayan sido cancelados por contrato preexequial sufragado por el mismo fallecido en vida como quiera que éste no puede recibir su propio pago al ser personal, contrario sería el evento en el que solo es beneficiario de un contrato o póliza de esta naturaleza, pues en este caso resulta siendo un tercero el que asumió el pago de las primas o

---

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de marzo de 2012, radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz T 181 de 2001

<sup>2</sup> Concepto No. 2003037007-2 del 6 de febrero de 2004

cuotas y, en ese sentido, tendrá derecho al pago del auxilio funerario en la proporción que la ley señala, el cual dependerá del salario base de cotización del afiliado o del valor de la mesada pensional si el causante es un pensionado, monto que no puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario.

También la Superintendencia<sup>3</sup> advirtió que cuando el causante contrató directamente los gastos funerarios asumiendo directamente el pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay lugar al reconocimiento de dicho auxilio a un tercero, a su vez, el Ministerio del Trabajo<sup>4</sup> había señalado que si una empresa asumía los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato preexequial, no significaba que los costos en que incurrió no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. En efecto, quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada es quien contrata con la empresa de servicios exequiales, si el occiso es la misma persona que suscribió el contrato, no sería legalmente viable conceder el auxilio funerario a sus sobrevivientes, como quiera que es una prestación intransferible.

Aterrizando al caso en concreto, Colpensiones niega la prestación argumentando:

SUB 142084  
25 MAY 2022

Que la factura debe cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional emitidos en el Art. 617, artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio respecto a los requisitos de la factura de venta, desglosando la Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, y al menos los Servicios básicos prestados.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento del presente auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento de **VALENCIA LENIS EFREN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

- **FERNANDEZ FERNANDEZ RONAL** ya identificado.

En una segunda resolución, la entidad demandada señala:

<sup>3</sup> Concepto 2009091604-001 del 28 de diciembre de 2009

<sup>4</sup> Concepto 80730 el 16 de mayo de 2014

SUB 204552  
03 AGO 2022

Que verificada la factura FLE1365 del 25 de mayo de 2022, se evidencia que cuenta con la totalidad de los gastos fúnebres conforme lo establece el Artículo 111 de la Ley 795 de 2003 adicionado por el Artículo 86 de la Ley 1328 de 2009.

Sin embargo, si bien es cierto se realiza el pago mediante Factura, también lo es que existen dos facturas por el mismo concepto (Factura FLE1263 del 16 de marzo de 2022 y Factura 1365 del 25 de mayo de 2022); razón por la cual se debe allegar certificado y/o documento idóneo donde se aclare o se indique si existe anulación de la factura anterior.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 142084 del 25 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez municipal para resolver encontró acreditado:

1. Condición de afiliado del fallecido sin cotizaciones en los últimos 3 años
2. Registro Civil de Defunción
3. Factura de pago de servicios exequiales

El sustento de la juez municipal para negar la prestación radica en el hecho de que el afiliado fallecido no tenía cotizaciones en los últimos tres años al fallecimiento, tesis que a lo largo de esta providencia se desvirtuará, para lo cual pasaremos a considerar que la norma sustantiva que reconoce esta prestación no describe el concepto de afiliado para el reconocimiento del derecho pretendido, nos remitimos a las decisiones del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en igual forma a la de la Sección Segunda<sup>6</sup> la cual mediante sentencia del 6 de abril de 2011 negó la solicitud de nulidad del artículo 18, concluyendo que no se había excedido las facultades reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política al no contradecirse frente a los artículos 15, 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, agregando que se había incorporado al ordenamiento una nueva definición de afiliado y que se unificó este concepto con el de pensionado para efectos del auxilio funerario, cuando advirtió que, en una misma línea de concordancia, la norma acusada reitera y precisa quiénes son destinatarios de la prestación aludida, toda vez que menciona las dos categorías señaladas en la ley precitada, vale decir, afiliados y pensionados y si bien es cierto esa disposición también prevé que el pensionado es la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que dieron lugar a la pensión, ello

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce del 19 de julio de 2001, Radicación número: 1364, Actor: Ministro de Educación Nacional, Referencia: Docentes activos. Monto del auxilio funerario.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 6 de abril de 2011. Radicación 3819

no implica ni puede interpretarse como una exclusión del otro beneficiario es decir del afiliado, ni que el Auxilio Funerario solo tiene como causa las cotizaciones de quien se encuentre pensionado, pues una interpretación en tal sentido sería desconocer los términos de las disposiciones que la propia norma demandada menciona, estos son los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, los cuales disponen que el Auxilio Funerario se reconoce en equivalente al último salario base de la cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional, según se trate de afiliado o de pensionado y no pudiendo el referido auxilio ser inferior a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Como vemos, no hay decisión ni norma sustantiva alguna que en forma concreta desarrolle el concepto de afiliado para el auxilio funerario y menos aún restrinja el derecho a quien no hayan cotizado dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento o a quienes tenga la condición de inactivos, como quiera que la norma regula un auxilio a quienes demuestren haber pago los gastos fúnebre del afiliado sin condición ni exclusión, aceptar la restricción de la juez municipal es caer en el absurdo jurídico de negar la prestación incluso a un afiliado que haya cumplido con la totalidad de las cotizaciones - más de 1300- estar pendiente de cumplir la edad mínima y no contar con cotizaciones en los 3 años anteriores a su fallecimiento, como en el presente caso en particular está acreditado (ver historia laboral del afiliado de fecha 7 de diciembre de 2023).

Para desarrollar la presente decisión debemos recordar lo ya manifestado por la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, cuando precisó que las diferencias que se suscitan entre la afiliación al sistema de seguridad social y la cotización de aportes a éste, que dichos conceptos eran jurídicamente distintos e inconfundibles, como quiera que producían consecuencias diferentes, frente a la Afiliación, esta era el primer requisito que debía cumplirse para pertenecer al sistema de seguridad social, de acceso directo a dicho sistema y trae consigo los derechos y obligaciones que este ofrece e impone a partir de la afiliación misma, sin ella no hay lugar a exigir prestación alguna y respecto a la Cotización, comprendía una de las obligaciones que emanaban de la pertenencia al sistema de seguridad social, es decir, que una vez se efectuaba por parte del empleador o trabajador independiente la

---

<sup>7</sup> Sentencia SL1329 de 2019,

afiliación, nacía a su vez la obligación de realizar los aportes a seguridad social.

Otra de las diferencias como lo indica la doctrina<sup>8</sup> es la referida a que la afiliación es permanente en el sistema, lo cual indica que, una vez efectuada, no se pierde ni se suspende bajo ninguna circunstancia; es un acto que se produce por una sola vez en la vida laboral del usuario, sin importar al régimen pensional al que pertenezca o si se traslada de un régimen a otro, y así se haya dejado de cotizar durante varios períodos. En este último caso el usuario pasará a la categoría de inactivo, según lo establece el artículo 13 del Decreto 962 de 1994. Por su parte, en lo que concierne a la cotización, en el evento en que no se genere el pago de los aportes se verá afectada la prestación del servicio y pago de prestaciones económicas a cargo de las EPS (licencias e incapacidades) o reconocimientos pensionales a cargo de las administradoras de pensiones.

El despacho comparte totalmente las apreciaciones antes referidas, más aún cuando acude a sentencias como la SL1329 de 2019, en la cual se advertía de la imposibilidad de los fondos de pensiones de reclamar el pago de aportes por tiempos anteriores cuando el empleador no había afiliado a sus trabajadores, y por ende desconocía su pertenencia al sistema pensional, solamente desde la afiliación del trabajador al sistema pensional se genera la obligación patronal de pagar las respectivas cotizaciones, y por tanto, sólo desde ese momento es dable exigirle a la administradora que vigile el cumplimiento de tal deber y ejerza las acciones de cobro, de ser necesario, antes no.

Para la Corte Suprema<sup>9</sup>, del contenido de la norma que concede dichos auxilios no se infiere la conclusión a la que había llegado el Tribunal en el sentido de que se debía tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, sino que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes; ahora bien,

---

<sup>8</sup> <https://actualicese.com/afiliacion-y-cotizacion-diferencias-y-efectos-juridicos-en-el-sistema-de-seguridad-social/>

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz Referencia: Expediente No. 42578 Acta No. 08 del 13 de marzo de 2012.

respecto a la condición de cotizante activo de la cual pregonan ciertos tribunales y juzgados, dicha confusión tiene su origen en la norma sustantiva que regulaba esta prestación para el sector público, como era el Decreto Ley 3135 de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”; decreto que regulaba el auxilio funerario, y disponía: *ARTÍCULO 13. Auxilio funerario. A la muerte de un empleado público o trabajador oficial, en servicio activo, habrá derecho al reconocimiento y pago, por la entidad donde trabaja el empleado o trabajador fallecido, de los gastos funerarios que serán equivalentes a un (1) mes del último sueldo sin que el valor total sobrepase de dos mil pesos (\$2.000.00). El pago se hará a quien compruebe haber hecho los gastos funerarios*”, como vemos la regulación normativa precisaba en “servicio activo”, condicionamiento que desapareció con la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Adentrándonos en el estudio de la presente controversia en particular, la juez municipal requirió a Colpensiones para que aportara la historia laboral del afiliado fallecido y no lo hizo, no aparecen en el expediente digital prueba alguna diferente a la investigación del mismo juzgado donde aparece el pantallazo de afiliación en el que se advierte:

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte: 2023-10-20	
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI	2013-07-15	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		

En el trámite de consulta se allega historia laboral del afiliado fallecido, la cual en nada incide en la decisión a tomar como quiera que de la misma se infiere a la misma conclusión a la que llegó la juez municipal como era la ausencia de cotizaciones en los últimos 3 años al fallecimiento, el exigir cotizaciones en los últimos tres años es una total vía de hecho, debiéndonos remitirnos nuevamente a la jurisprudencia<sup>10</sup>, mediante la cual se advirtió que el auxilio funerario era una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes, al cual tiene derecho quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia 42578 del 13 de marzo de 2012

determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones; en ese entendido, donde el legislador no ha regulado, el juez no lo puede hacer y menos para restringir derecho prestacional, “Donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete”<sup>11</sup>, siendo las cosas así, el reconocimiento y pago<sup>12</sup> no implica la acreditación de semanas mínimas de cotización al sistema sólo pudiéndose condicionarse el pago a los requisitos legales debiéndose acreditar solo la muerte del afiliado o pensionado y que quien reclama la prestación compruebe haber sufragado los gastos de entierro y nada más.

Del anterior análisis, podemos fácilmente concluir en la actualidad no hay jurisprudencia o normatividad alguna que exija para el reconocimiento del auxilio funerario, un requisito adicional como es el estar activo o haber cotizado en los últimos 3 años al fallecimiento, en ese contexto, ha de revocarse la sentencia y disponer la condena al demandado al pago de la misma, debidamente indexada, con costas en primera instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No.131 del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora de Pensiones “Colpensiones”**, al pago del auxilio funerario al demandante, quien ha demostrado haber sufragado los gastos del afiliado fallecido, suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de su pago efectivo, igualmente a pago de costas de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese, fírmese digitalmente y cúmplase

EL JUEZ,

---

<sup>11</sup> Sentencia C-317/12

<sup>12</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2011056522-002 del 15 de septiembre de 2011

# JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2022.00470-01

**Firmado Por:**

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015]**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9e89a62058a4228908783a0e833297cea48e59f1764faa6edba031a85fd4b3**

Documento generado en 18/12/2023 09:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 3473

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA.

En efecto, la parte incidentante, el día 11 de diciembre de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...EMSSANAR no ha realizado la autorización y posterior entrega de repuestos para silla de ruedas eléctrica, silla especializada para baño y cojín Antiescaras ordenados el 11 de septiembre y 11 de diciembre del 2023 por el especialista en medicina física y rehabilitación (Fisiatría)...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...autorizar, entregar y garantizar los medicamentos, procedimientos e insumos dispuestos por los médicos tratantes que requiera el accionante para continuar con una vida digna, en razón a su situación de discapacidad...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 3393 del 13 de diciembre de 2023<sup>1</sup> se requirió a la parte incidentada, EMSSANAR S.A.S., a través de ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela y ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., no se pronunciaron, razón por la cual esta unidad judicial procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas.

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 1828 de 2023, entregado electrónicamente el 13 de diciembre de 2023.

Así mismo, se comunicará la presente determinación a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la incidentada EMSSANAR S.A.S.

Por lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato presentado por la parte actora, DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA contra EMSSANAR S.A.S.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO**, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

**TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES** a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela y ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 11 de diciembre de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente determinación a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la incidentada EMSSANAR S.A.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	<a href="mailto:diegocampo89@gmail.com">diegocampo89@gmail.com</a>
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela	<a href="mailto:tutelasvc@emssanar.org.co">tutelasvc@emssanar.org.co</a> y <a href="mailto:unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co">unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co</a>
JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor	<a href="mailto:tutelasvc@emssanar.org.co">tutelasvc@emssanar.org.co</a> y <a href="mailto:unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co">unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co</a>
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios	<a href="mailto:tutelasvc@emssanar.org.co">tutelasvc@emssanar.org.co</a> y <a href="mailto:unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co">unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co</a>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 210 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020a08fd77d7f81a858ae232400fd1596a6981b33d5890d2386581a285f0f48c**

Documento generado en 18/12/2023 03:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 3472**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide este juzgado sobre el obediencia a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 375 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 3319 del 05 de diciembre de 2023, revocándola por cumplimiento de la parte incidentada.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 375 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se revocó el Auto No. 3319 del 05 de diciembre de 2023 por cumplimiento de la orden constitucional por la parte incidentada.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO**, por hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	<a href="mailto:albertomotatovelez@hotmail.com">albertomotatovelez@hotmail.com</a>
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
SILVIA LONDONO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

**NOTIFÍQUESE****JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-134-2017**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 210 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b37e88804ae163af0aed8632747705a6e35811ddc6f590dbd8fd683c122ee9**

Documento generado en 18/12/2023 03:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 3471

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JESÚS SALVADOR RODRÍGUEZ JURADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00026-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 692 del 06 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 056 del 23 de junio de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte actora, JESÚS SALVADOR RODRÍGUEZ JURADO, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial el pago de depósitos judiciales.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3006203 por \$23.934.014,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3006203 por \$23.934.014,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JESÚS SALVADOR RODRÍGUEZ JURADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-3006203 por \$23.934.014,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, HENRY ALEXANDER CARDONA, identificado con c.c. 94.316.150 y t.p. 97.970 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-026-2023

**TERMINA CON SENTENCIA**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 210 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755c4135161e204e16289d0e93a508520042696a013ddb3830fbf3572ce9019**

Documento generado en 18/12/2023 03:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 3468

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARLOS EDUARDO PERDOMO GALINDO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00539-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 169 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 367 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y los Autos Nos. 548 de 2022 y 3279 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00310-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES", por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de CARLOS EDUARDO PERDOMO GALINDO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.262.621, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$5.160.000,00).

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CARLOS EDUARDO PERDOMO GALINDO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.262.621, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

**CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS**, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BCSC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

**SÉPTIMO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá: Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá: Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-539-2023

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 210 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d111acfeb3b75abb10866cd6a7c84979c5cde9f4d9077dea68b5cd836ae0b**

Documento generado en 18/12/2023 03:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**